

**RV: Radicación de Tutela**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/04/2022 10:38

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

10 archivos adjuntos (16 MB)

docs1.pdf; docs4.pdf; docs2.pdf; docs3.pdf; docs5.pdf; 1. TUTELA.pdf; docs7.pdf; docs6.pdf; docs9.pdf; docs8.pdf;

Tutela primera

ORLANDO ROJAS VALERO

---

**De:** edward arley almonacid rojas <ealmonacidr@ucentral.edu.co>

**Enviado:** jueves, 28 de abril de 2022 11:08 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicación de Tutela

Buen Dia

La presente es para hacer efectiva la radicación de la siguiente tutela de igualdad de condiciones del señor Orlando Rojas Valero, con número de proceso C.U.I: 23 001 31 07 000 2005 00038 00.

Adjunto todos los documentos y soportes durante el proceso anterior para dar pleno conocimiento de todo el proceso llevado a cabo, gracias por su atención espero amablemente su confirmación de recibido.

Quedo atento a su pronta respuesta con los pasos a seguir, muchas gracias

Att: Edward Arley Almonacid

tel: 3212547617

SEÑORES:

MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

E.S.H.D

REFERENCIA:

ACCION DE TUTELA SEGÚN ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y DECRETO 2591 DE 1991.

ACCCIONATE:

ORLANDO ROJAS VALERO, CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 192110; T.D.15156 PABELLON B-21 DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS – META.

ACCIONADOS:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA PENAL Y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS I MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META.

HECHOS

ILUSTRES MAGISTRADOS:

Yo Orlando Rojas Valero con cedula de ciudadanía numero 192110; T.D.15156, actualmente recluido en La Cárcel Y Penitenciaria De Mediana Seguridad De Acacias – Meta, con numero de proceso C.U.I: 23 001 31 07 000 2005 00038 00, emanada del Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Montería, por la conducta punible de Secuestro Extorsivo Agravado, Hurto Calificado y Agravado, según hechos sucedidos en agosto de 2003. Por medio del presente escrito interpongo acción de tutela en contra de la negativa de libertad condicional, proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA PENAL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA PENAL Nº 4 M.P. ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA , MEDIANTE ACTA Nº 106 Y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS – META, por vía de hecho y violación, vulneración y amenaza a mis derechos fundamentales legalmente pre establecidos.

Donde en el plano colombiano la acción de tutela establecida en la constitución de 1991, materializa el cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por el Estado hace bastantes años al ponerse fin a una moratoria internacional sobre cumplimiento de los derechos, muy característicos del sistema colombiano.

Dos compromisos internacionales non habían sido honrados por el país, el primero de hechos dispuestos en el pacto internacional de derechos civiles y políticos, suscritos en 1966 que en el artículo.2. Establece:

"artículo 2. (...)."

1. Cada uno de los Estados parte en el presente pacto se comprometen a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando la violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales (...)."

Por su parte la Convención Americana De Derechos Humanos de 1969, comprometió a los Estados parte a adoptar las disposiciones de derecho interno necesario para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos reconocidos en el pacto, entre ellos, el del numeral 1° del artículo 25 sobre protección judicial, según el cual:

"artículo 25 protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que se le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales."

El artículo 40 de la Carta, esta base normativa de las acciones constitucionales y contiene los derechos políticos fundamentales en el numeral 6° prevé el "derecho a la constitución".

"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control de poder político para hacer efectivo este derecho penal, puede (...).

6° interponer acciones públicas en defensa de la constitución y de la ley".

El artículo 86 C.P. como se dijo, se contiene la estructura general de acción de tutela, que luego es desarrollada por el Decreto 2591 de 1991.

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre; la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Donde solicito amparo a los siguientes derechos:

Derecho al debido proceso.

Derecho a la defensa.

Derecho a la justicia.

Derecho a la libertad.

Derecho a la dignidad humana.

Derecho a la igualdad.

Derecho a la vigencia de un orden justo.

Derecho a la moral.

Derecho a la imparcialidad.

Consagrados en el preámbulo en los artículos 1, 2, 11, 13, 15, 21, 23, 28, 85, 86, 228, 229, 230, 241 # 4 y 9 de la constitución nacional colombiana.

Y los siguientes derechos contenidos en la convención; libertad personal Art. 7.5; principio de legalidad y de ultrat�ividad y retroactividad Art. 9; garantías judiciales y debido proceso Art. 8.1; defensa Art. 8.2; protección judicial Art. 25 y 7.6; e integridad personal Art. 5; obligación genérica de respetar los derechos Art. 1.1; adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para su efectividad Art. 2; de la Convención Americana De Derechos Humanos.

Defecto factico sentencia T – 092 de 2005. Y C – 873 de 2004.

Ahora como es bien conocido no procede en contra de decisiones judiciales mediante fue denegada la libertad condicional solicitada de mi parte y se configura los requisitos de procedibilidad la doctrina constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte evidente relevancia constitucional.
- b. Que hayan sido agotados todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental remediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.
- e. Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencia de tutela.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la corte constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212

y T-780 de 2006, reformando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida "... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta".

En punto de las exigencias específicas, como fue recogido en la sentencia C-590 de 2005, se relacionan:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esta motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia judicial del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la constitución.

Queda entonces claro que, en atención a la fuerza normativa de la cosa juzgada y el respeto de la autonomía judicial, la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Nacional, cuando se dirige a cuestionar una decisión judicial, tiene carácter excepcional, y su prosperidad está atada a que se cumplan los requisitos de procedibilidad anteriormente enunciados. De manera que quien acude a ella tiene la carga no sólo respeto de su planteamiento, sino de su demostración.

Ahora bien, mi planteamiento y demostración, se instalan en defecto fáctico, defecto procedural y defecto material o sustantivo.

Veamos:

Seguridad judicial:

Irrectroactividad penal.

En derecho penal rige el principio de irretroactividad, que busca proteger a los ciudadanos de que se les pueda sancionar a posteriori por un acto cuando fue realizado no estaba prohibido. “derogado tácita”.

También se aplica el principio de irretroactividad cuando, durante, el proceso se dicta una ley más gravosa para el imputado en cuyo caso la ley derogada mantiene su vigencia por ser más benigna.

A esto último se le denomina ultratatividad de la ley penal.

Tempus regit actum (“es español” el tiempo que rige el acto), es una locución latina, usada en el derecho, para identificar doctrinalmente el principio de irretroactividad de las normas penales, que comporta generalmente la necesidad legal (reconocida en nuestro ordenamiento penal positivo), de que el reo sea juzgado en atención a la ley que en el momento de cometer el delito este vigente.

Dicha irretroactividad sin embargo, no es absoluta, ya que solo afecta aquellas normas que perjudican al imputado.

Este elemento subjetivo se puede ilustrar en auto de mayo 26 de 2003, donde la sala de casación penal, proceso 17392 ilustro el tema como sigue:

“el precepto normativo que viene de referirse, tal como lo ha venido sosteniendo la sala introdujo una sustancial reforma en esta materia, al atemperar los requisitos para que el condenado pueda acceder a la libertad condicional, pues no solo acorto el plazo que debe cumplir en reclusión, sino que ahora permite valorar exclusivamente la conducta observada por el interno durante el cautiverio, en orden a deducir que no es necesario continuar con la ejecución de la pena, con expresa prohibición de volver a ponderar para negar el beneficio las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena”.

## DE LAS PRUEBAS

1. EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA PENAL; FECHADO SAN JOSE DE CÚCUTA 21 DE FEBRERO DE 2019 OFOCIO N° 1190, APRBADO ACTA N° 060 MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS CONDE SERRATO.

Que en sus consideraciones dice:

... posteriormente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de tutelas N° 2, en el caso STP16956 – 2018, radicado 101754 del 29 de noviembre de 2018, analizó la retroactividad y ultratatividad de las normas penales, así como el principio de favorabilidad en este tipo de casos, concluyendo lo siguiente: al respecto la sala ha indicado que el artículo 11 de la ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las leyes 890 de 2004 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la ley 1121 de 20 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la ley 733 de 2002, con la

diferencia de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo. (cfr. CSJ STP 18405 – 2006 Rad 89511).

(...).

Una vez analizados los argumentos del juez a quo, contrarrestados con la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 09 de agosto de 2003, podemos concluir que no era la ley 733 de 2002, ni la ley 11221 de 2006, las llamadas a solucionar la petición de libertad condicional, se insiste al encontrarse la primera derogada y la segunda aún no había sido promulgada.

De otro lado, podría decirse que el artículo 5 de la ley 890 de 2004, era o es el que debe ser tenido en cuenta al momento de estudio de la petición, sin la exclusión de beneficios, en el entendido que fueron derogados de manera tácita, sin embargo, aplicando el principio de la favorabilidad, no es posible, al comparar “la previa valoración de la conducta punible”, lo que resultaría menos favorable, razón por la cual resulta más beneficioso para ORLANDO ROJAS VALERO, la aplicación del artículo 64 del código penal (original), al no contener esta exigencia de carácter subjetivo para su estudio, sin acudir ni a la ley 733 de 2002, ni mucho menos a la ley 1121 de 2006.

Establecida la imprecisión del juez primero de ejecución de panas y medidas de seguridad de Cúcuta, es decir, al haber aplicado una norma que había sido derogada tácitamente (ley 733 de 2002), así como la ley 1121 de 2006, esta última abiertamente menos favorable para los intereses del sentenciado, deberá REVOCARSE la decisión de primera instancia del 22 de noviembre del 2018, para que se estudie nuevamente la solicitud, pero, conforme a la norma más favorable, atendiendo lo expuesto en precedencia, revisando la configuración de los demás requisitos de ley, ni tenerse en cuenta, en este caso concreto, ni la ley 733 de 2002, ni la ley 1121 de 2006.

Así, mismo, el SALVAMENTO DE VOTO, por el Magistrado LUIS GIOVANNI SANCHEZ CÓRDOBA, SAN JOSE DE CÚCUTA, FEBRERO 21 DE 2019, DEL HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN;

La cual dice:

(...).

3, pese a lo anterior, esta no es la actual forma de solución que aplica a este tipo de problemas ni la Corte, ni esta sala de decisión penal.

En este orden de ideas, se puede avizorar que el pronunciamiento es actual, es decir que antes del año 2014, era una derogación tacita de la ley 733 de 2002, pero ahora al conjugar las nuevas disposiciones desde el año 2014, es desfavorable para mis intereses, pues la Corte Suprema de Justicia, Magna en regular y sustentar sus providencias y decisiones, no sería pertinente maximizar la negativa de mi libertad condicional, por una analogía nueva o reciente que afecta dos leyes y que nunca fui condenado por ellas en ningún sentido y en cuanto a la ley 733 de 2002, hay muchos argumentos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia que así lo demuestran que la ley 733 de 2002, en su artículo 11 esta derogado por la ley 890 de 2004;

derogación tacita, como se puede avizorar en las aquí deprecadas, evidenciadas por la costumbre antes de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, es decir, que antes de la llegada de esta ley, si estaba derogado el artículo 11 de la ley 733 de 2002, es decir, “si fuere el caso que la Honorable Corte Suprema de Justicia, estaría en un error colectivo durante más de nueve (9) años y veinte (20) días”, pues , no lo creo pues sería como decir que la ley 1709 de 2014 no existe. O que la derogatoria de la ley 733 de 2002, nunca estuvo derogada.

Veamos:

La sala de casación penal de la corte suprema de justicia, ha manifestado que el artículo 11 de la ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, es decir, a partir del primero de enero de 2005, en la medida que, entre otras razones, el legislador no expreso una inequívoca voluntad en sentido contrario. Sobre este tema pueden consultarse las sentencias de la Corte suprema de justicia de 14 de marzo de 2006, expediente 24052 M.P. ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN Y DE NOVIEMBRE DE 2008. Expediente 24663 M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

Así las cosas, en mi caso concreto se puede inferir que el argumento nuevo derogatorio de las leyes, 1121 de 2006 y 1709 de 2014, por sustracción de materia no deben aplicarse en mi caso por el principio de la ultractividad de la ley penal y constitucional, pues bien, lo dice el artículo 29 de la carta magna y reproducida en las normas rectoras en sus artículos 6 – 1 de las leyes 599 y 600 de 2000 y 906 de 2004. Que establece:

Artículo 6° - legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. (subraya mía)

La igualdad con referencia a los demás casos “mis causas”, ya salieron y siendo la condena, el mismo día de captura, misma fecha de la condena a la misma cantidad de años como coautores, todo idéntico hechos y responsabilidades.

En la favorabilidad, en que las altas cortes e igual tribunales y jueces de la época en que entró a regir la ley 890 y 906 de 2004, se entendió que el artículo 5° de la ley 890 de 2004, deroga tácitamente la ley 733 de 2002, así se vinieron dando las cosas para los condenados por la ley 599 y 600 del 2002. En cuanto a los beneficios judiciales y administrativos, hasta el año 2012, cuando algunos tribunales suspendieron el beneficio de 72 horas para los condenados por justicia especializada, con el valor objetivo de una tercera (1/3) parte de la pena, pues en la ley 65 de 1993 en el artículo 147, numeral 5° se estipula que para el beneficio de 72 horas para los condenados por justicia especializada sin importar el delito, el penado debería cumplir con 70% de la condena para así poder salir de 72 horas... pues la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 17 de junio del 2011 M.P. JORGE LUIS QUINTERO MILANES, concluyó que la prórroga de los jueces penales del circuito especializado, contemplada en la ley 504 de 1999, fue ampliada indefinidamente por el artículo 46 de la ley 1121 de 2007, al haber o subsistir estos, permanece la exigencia para los sentenciados de haber descontado el 70% de la sanción impuesta.

En conclusión entre enero de 2005 y el 30 de noviembre de 2006 época en que el artículo 5° de la ley 890 de 2004 estuvo vigente y no existieron delitos excluidos para la concesión de la libertad condicional, solo se agregó la valoración subjetiva por parte del juez ejecutor, así las cosas, esa norma es la que me deben aplicar por favorabilidad, pues es la que le han aplicado a muchos otros internos como por ejemplo mis causas... el tiempo entre enero de 2005 y 30 de noviembre de 2006, (favorabilidad artículo 29 de la Constitución Nacional).

También en favorabilidad, para el beneficio de 72 horas, con el 70% de la condena también están superados, son 294 meses y llevo más de trescientos (300) meses de prisión entre físico y redimido. También por favorabilidad pues la ley 504 de 1999 esta primero que la ley 733 de 2002, la que restringe beneficios para los condenados por justicia especializada, porque como lo anote antes, el numeral 5° del artículo 147 de la ley 65 de 1993 sigue vigente y no especifica clase de delitos ósea que por favorabilidad de ley debe aplicarse la que más me favorezca, pues la ley 504 de 1999 sigue vigente hasta el momento.

En referencia a la igualdad si es viable siempre y cuando el condenado cumpla con las mismas circunstancias fácticas en el caso de estudio, frente al caso de igualdad. Por ello, el derecho fundamental de igualdad de la persona ante la ley debe considerarse, a fin de congruir para unificar criterios frente a otros casos del mismo supuestos de hecho, por ser parte como estructura y frente de la unificación constitucional del derecho. De otra parte, surge así la igualdad, en dos formas, la primera en las sentencias y consideraciones de los incisos deprecados, esto es, Libertad condicional de mis causas con oficio N° 1870 de fecha febrero 18 de 2019. Donde el Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Montería – Córdoba. Ordena y dice:

"Reciba cordial saludo. Ordenado en auto del 16 – 02 – 2018 del juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Montería sírvase dejar en libertad de manera INMEDIATA al señor ONELYS RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con la cedula 43.699.264 quien se encuentra detenido en este centro carcelario a órdenes de este juzgado por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTRO.

Lo anterior, por cuanto esta judicatura mediante la mencionada providencia, concedió al señor RAMIREZ VELASQUEZ, el beneficio de libertad condicional bajo periodo de prueba de 13 años, 5 meses y 12.33 días. La abundante jurisprudencia donde se afirma que la ley 733 de 2002 ya fue derogada y en segundo lugar el Juzgado Cuarto De Ejecución De Penas Y Mediadas De Seguridad De Acacias – Meta, en interlocutorio número 2111 de fecha septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019), otorgo la libertad condicional al señor MANUEL IGNACIO CABRALES NARVAEZ, el cual es mi causa y con el mismo CUI: 23 001 31 07 000 2005 00038 00, y que en dicho interlocutorio manifestó: "Ahora bien en cuanto al elemento subjetivo, en auto de mayo 6 de 2003 la Sala De Casación Penal proceso 17.392 ilustro el tema como sigue:

"el precepto normativo que viene de referirse, tal como ha venido sosteniendo la Sala, introdujo una sustancial reforma en esta materia, al atemperar los requisitos para que el condenado pueda acceder a la libertad condicional, pues no solo acorto el plazo que debe cumplir en reclusión, sino que ahora permite valorar exclusivamente la conducta observada por el interno durante el cautiverio, en orden a deducir que no es necesario continuar con la ejecución de la pena, con

expresa prohibición a volver a ponderar para negar el beneficio las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de pena". (subraya mía).

Nuestra Carta Magna en su artículo 13 establece:

"artículo 13. – (...). Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades sin ninguna discriminación (...).

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se presenten".

Esta misma igualdad fue recogida por el artículo 5º de la ley 600 de 2000, el cual establece:

Artículo 5º - igualdad. Es deber de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervenientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Aunado a esto el principio de favorabilidad, forman un esquema de valores ponderativos que arrojan, lógicamente un resultado más benéfico para mis intereses de libertad condicional.

#### DERECHOS VIOLENTADOS:

- a. Derecho a la dignidad artículo 1º de la Constitución Nacional. Y
- b. 3, 5, 6, 10, 15, 16, 21. De La Constitución Nacional.
- c. Derecho a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional.
- d. Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Nacional.
- e. Derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.
- f. Derecho a la justicia artículo 228 de la Constitución Nacional.

Ahora como es bien conocido no procede en contra de decisiones judiciales mediante la denegada la libertad condicional solicitada de mi parte y se configura los requisitos de procedibilidad la doctrina constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

- g. Que la cuestión que se discuta resulte evidente relevancia constitucional.

- h. Que hayan sido agotados todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental remediable.
- i. Que se cumpla el requisito de la *inmediatez*, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración.
- j. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.
- k. Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.
- l. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencia de tutela.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la corte constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, reformando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida “... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta”.

#### PRUEBAS:

##### a) TESTIMONIALES:

Como se puede avizorar en las pruebas de los interlocutorios traídos a colación los jueces se apartaron del derecho a la reinserción social y se centraron únicamente en la conducta punible de, y no tuvieron en cuenta las razones deprecadas por conceptos establecidos anteriormente de entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014.

##### b) DOCUMENTALES:

- a. Libertad condicional de mis causas con oficio N° 1870 de fecha febrero 18 de 2019. Donde el Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Montería – Córdoba. Ordena y dice:  
“Reciba cordial saludo.  
Ordenado en auto del 16 – 02 – 2018 del juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Montería sírvase dejar en libertad de manera INMEDIATA al señor ONELYS RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con la cedula 43.699.264

quien se encuentra detenido en este centro carcelario a órdenes de este juzgado por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTRO.

Lo anterior, por cuanto esta judicatura mediante la mencionada providencia, concedió al señor RAMIREZ VELASQUEZ, el beneficio de libertad condicional bajo periodo de prueba de 13 años, 5 meses y 12.33 días. (3 folios útiles).

- b. Libertad condicional de mi causa, del juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de acacias – meta, Interlocutorio N° 2111, fechado 13 de septiembre de 2019, donde resuelve: “primero: conceder como redención de pena a favor del señor condenado MANUEL IGNACIO CABRALES NARVAEZ, un tiempo igual a nueve días. Segundo: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO MANUEL IGNACIO CABRALES NARVAEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.
- c. Y autos e interlocutorios de los entes accionados; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA PENAL; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA PENAL Y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META.

Estos son las dos causas que han recuperado la libertad y por los que también pido el derecho de igualdad, pues ellos ya disfrutan del paliativo penal y a mí me impusieron una norma desfavorable, extemporánea a mis intereses.

#### MEDIDAS PROVISIONALES:

Honorable señoría, pido que el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de acacias – meta, reconozca las sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia deprecadas en el libelo, así como el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio – meta. Y de Cúcuta también tengan de recibo sentarse en el momento de los hechos y no en las normas extemporáneas que me impusieron para tal fin de negativa de mi libertad condicional.

(aquí se solicita por escrito claramente que debe solicitar AL juez para esclarecer los hechos)

#### PRETENCIÓNES:

Honorable señoría, pido que disponga y ordene que:

1. se tenga en cuenta los parámetros de proporcionalidad y sumar las tres quintas partes para así conceder la libertad condicional ya que como lo dijeron en precedentes ¡que la conducta dentro del establecimiento carcelario y penitenciario siempre ha sido ejemplar! Cumpliendo así la resocialización del infractor es decir ya tengo simientes para la etapa de reinserción social.

2. Que se me otorgue la libertad condicional de acuerdo a los parámetros de proporcionalidad.
3. Se tome de génesis las normas vigentes jurisprudenciales antes de entrar en vigencia la ley 1709 de 2014, ya que dicha interpretación sobre la derogatoria de las leyes me es contraria a mis intereses de libertad condicional.

Si fuere el caso que se resuelva de fondo desde sus estrados mi petición de libertad condicional.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO:

ARTICULO: 1, 13, 23, 29, 228 y 229 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

ARTÍCULOS: 1, 6 Y 7 DE LA LEY 599 DE 2000.

ARTÍCULO: 1, 2,4, 5 Y 6 DE LA LEY 906 DE 2004.

#### COMPETENCIA:

Es competente su Honorable Señoría por la naturaleza del hecho y por tener jurisdicción de la entidad que cometió tal hecho como del lugar donde ocurrió la situación solicitada.

(Según decreto 2591 de 1991).

#### JUAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento afirmo no haber instaurado acción de tutela igual a esta.

Según decreto 2591 de 1991.

#### ANEXO:

12 folios de tutela más 15 de los autos y interlocutores para un total de 27 folios útiles. y  
Libertad condicional de mis causas con oficio N° 1870 de fecha febrero 18 de 2019. Donde el Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Montería – Córdoba. Ordena y dice: "Reciba cordial saludo. Ordenado en auto del 16 – 02 – 2018 del juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Montería sírvase dejar en libertad de manera INMEDIATA al señor ONELYS RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con la cedula 43.699.264 quien se encuentra detenido en este centro carcelario a órdenes de este juzgado por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTRO.

Lo anterior, por cuanto esta judicatura mediante la mencionada providencia, concedió al señor RAMIREZ VELASQUEZ, el beneficio de libertad condicional bajo periodo de prueba de 13 años, 5 meses y 12.33 días. (3 folios útiles).

Libertad condicional de mi causa, del juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de acacias – meta, interlocutorio N°2111, fechado 13 de septiembre de 2019, donde resuelve: “primero: conceder como redención de pena a favor del señor condenado MANUEL IGNACIO CABRALES NARVAEZ, un tiempo igual a nueve días. Segundo: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO MANUEL IGNACIO CABRALES NARVAEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

Y autos e interlocutorios de los entes accionados; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA PENAL Y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META.

NOTIFICACIONES:

ACCIONATE:

ORLANDO ROJAS VALERO, CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 192110; T.D.15156 PABELLON B-21 DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS– META.

ACCIONADOS:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,  
SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO SALA PENAL Y JUZGADO SEGUNDO DE  
EJECUCION DE PENAS I MEDIDAS DE SEGURIDAD ACACIAS  
META.

CORDIALMENTE,

  
ORLANDO ROJAS VALERO  
CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 192110;  
T.D. 15156  
PABELLON B-21  
CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE  
ACACIAS – META.



**NOTA: ENVIO DICHA TUTELA HASTA AGOTADO EL ULTIMO RECURSO; 02 DE MARZO 2022.**

## I INPEC MONTERIA - REGIONAL NORTE

## ORDEN DE LIBERTAD

FECHA DE EXPEDICIÓN: 10/03/2018 10:00 AM

Apellido y nombre del Interno: RAMIREZ VELASCO CRISTOBAL  
C.C. No.: 43099399  
N.U. 84443 T.O. No. 5080056

Liberdad otorgada: Juzgado 2 Envigado - De Páginas De Montería (Córdoba - Colombia)  
Número proceso: 0003-2008  
Motivo de libertad: Libertad Condicionada  
Boleta No.: 1870  
Fecha expedición de la boleta: 18/03/2018  
Pr - recibido de la boleta: 19/03/2018

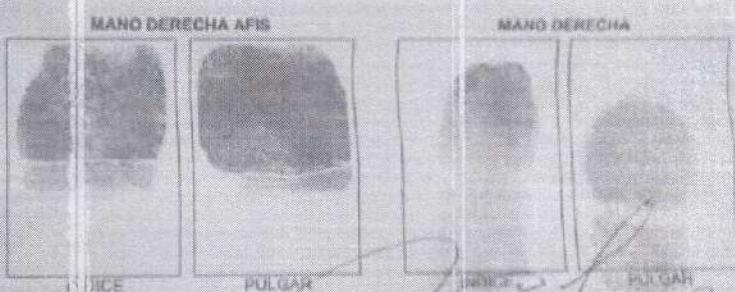
Delito(s):

Conciliación Para Delinqüir  
Fabricación Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones  
Secuestro Extorsivo - Agredido

Clase de documento: Boleta de Libertad por Autoridad  
Fecha de salida del:

Una vez la oficina de revisión y dictiloscopia verifique la identificación del interno se pondrá en libertad.

Observaciones:



FUNCIONARIO QUE CONFIRMA LIBERTAD

ASESOR JURIDICO

FUNCIONARIO FIRERA

DIRECTOR

FP\_LIBERTAD\_ORDEN\_HUELLA  
USUARIO: AU50020299



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PEÑAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
TELEFAX N° 791 - 3560  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Doctor  
LUIS JOSE VERGARA FARAK  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
Montería, Córdoba

Reciba cordial saludo:

Ordenado en auto del 18-02-2018 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, sírvase dejar en libertad de manera INMEDIATA al señor ONELYS RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con la Cédula 43.899.384 quien se encuentra detenido en ese centro carcelario a órdenes de este Juzgado por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTRO.

Lo anterior, por cuanto esa Judicatura, mediante la mencionada providencia, concedió al señor RAMIREZ VELASQUEZ, el beneficio de libertad Condicional bajo periodo de prueba de 13 años, 5 meses y 12.33 días.

NOTA: EL PENADO QUEDARA EN LIBERTAD SIEMPRE Y CUANDO NO PRESENTE OTRO REQUERIMIENTO JUDICIAL.

Cordialmente,

  
JORGE ELIAS NUÑEZ NUÑEZ  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
TELEFAX N° 791 - 3560  
MONTERÍA - CÓRDOBA

MONTERÍA - CÓRDOBA 10-02-2018  
RADICADO: 10-02-2018-00007000  
RADICACIÓN ORIGINA: 0000-0000  
OFICIO: 1870

Doctor  
LUIS JOSE VERGARA FARAK  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
Montería, Córdoba

Reciba cordial saludo:

Ordenado en auto del 10-02-2018 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, sírvase dejar en libertad de manera INMEDIATA al señor ONELYS RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con su cédula 43 699.384 quien se encuentra detenido en este centro carcelario a órdenes de este Juzgado por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTRO.

Lo anterior, por cuanto es la Judicatura, mediante la mencionada providencia, concedió al señor RAMIREZ VELASQUEZ, el beneficio de libertad Condicional bajo periodo de prueba de 13 años, 5 meses y 12.33 días.

**NOTA: EL PENADO QUEDARA EN LIBERTAD SIEMPRE Y CUANDO NO PRESENTE OTRO REQUERIMIENTO JUDICIAL.**

Cordialmente,

JORGE ELIAS NUÑEZ NUÑEZ  
Juez

A que:  
Reclusión:  
Decisión:  
Interlocutorio:

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería  
Establecimiento Penitenciario de Acacias Meta  
Concede Redención de Pena y Niega libertad Condicional  
2111



Rama Judicial  
Consejo Superior de la JUDICATURA  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META

Acacias (Meta), septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

15159  
A-21

### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre redención de pena y libertad condicional, presentada por el condenado señor **MANUEL IGNACIO CABRALES NARVAEZ**, conforme a la documentación allegada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Acacías, lugar en donde se encuentra privado de la libertad.

### ANTECEDENTES

**MANUEL IGNACIO CABRALES NARVAEZ**, presenta la siguiente situación jurídica:

Por hechos que se suceden para los meses de agosto y septiembre de 2003, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería (Córdoba), mediante sentencia de septiembre 9 de 2005, a la pena de **420 meses de prisión**, por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, Hurto Calificado y Agravado y Trafico, fabricación o Porte de Ilegal de Armas de fuego o municiones. No se conceden subrogados penales.

En decisión del 12 de julio de 2006, la Sala penal del Tribunal superior de Montería confirma la sentencia antes referida.

En julio 10 de 2008, la H. Corte Suprema de Justicia admite la demanda de casación.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 6 de septiembre de 2003, lo que indica que a la fecha ha ejecutado de la pena de manera física **192 meses 7 días**.

Por redención de pena la judicatura le ha reconocido **60 meses 23.5 días**.

### CONSIDERACIONES

#### DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el estudio de la solicitud a que hace referencia el informe, se allegan los siguientes certificados.

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
17449623	Junio de 2019	144	Trabajo	Pen. Acacias
	<b>Total horas a redimir</b>	<b>144</b>	<b>Trabajo</b>	

Las 144 horas de trabajo se validarán para redención de pena atendiendo que la actividad fue calificada en el grado de sobresaliente y se adjuntó certificación de conducta expedido por el Director del Centro Carcelario, en el que la califican como **ejemplar**, es decir, se encuentran las condiciones dadas

C.U.I.: 23 001 31 07 000 2005 00038 00  
 E. S. N. 2019-00162  
 Delito: Secuestro Extorsivo agravado y otros  
 Trámite: Ley 600 de 2000  
 A quo: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería.  
 Reclusión: Establecimiento Penitenciario de Acacias .Meta  
 Decisión: Concede Redención de Pena y Niega libertad Condicional  
 Interlocutorio: 2111  
 legalmente para el reconocimiento conforme se establece de los artículos 97, 80, y s.s. de la Ley 65 de 1993 y 472 inciso final del C. P. P. (ley 906 de 2004) y demás normas concordantes.

Así las cosas se reconocerán como redención de pena un tiempo equivalente a **nueve (9) días**.

## DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Como ya fuera advertido por este Juzgado en la decisión de pasado 22 de julio de la presente anualidad, la norma que debe ser revisada por el Despacho para la concesión del beneficio liberatorio pretendido es el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 en su emisión original que determina:

*"El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."*

De la norma así transcrita se sintetiza que son dos los presupuestos que deben ser revisados por el Juez ejecutor de la pena, el primero de ellos de carácter objetivo, que impone que las 3/5 partes de la pena se hayan cumplido y el segundo, de tipo subjetivo, atinente al comportamiento desarrollado por el penado al interior del centro de tratamiento intramural.

Respecto entonces al factor objetivo se tiene que **MANUEL IGNACIO CABRALES NARVAEZ**, para este momento ha ejecutado de la pena el siguiente tiempo.

Tiempo físico	192	meses	07	días
Tiempo redimido	60	meses	23.50	días
Tiempo reconocido hoy	00	mes	09.00	días
Total	252	meses	39.50	días
Conversión de días a meses	253	meses	09.50	días

Lo anterior significa que para este momento ese requisito objetivo ya se cumple, cuando quiera que las 3/5 partes de la pena de 420 meses, corresponde a **252 meses**.

Ahora bien, en cuanto al elemento subjetivo, en auto de mayo 6 de 2003 la Sala de Casación Penal Proceso 17.392 ilustró el tema como sigue:

*"El precepto normativo que viene de referirse, tal como lo ha venido sosteniendo la Sala, introdujo una sustancial reforma en esta materia, al atemperar los requisitos para que el condenado pueda acceder a la libertad condicional, pues no sólo acortó el plazo que debe cumplir en reclusión, sino que ahora permite valorar exclusivamente la conducta observada por el interno durante el cautiverio, en orden a deducir que no es necesario continuar con la ejecución de la pena, con expresa prohibición de volver a ponderar para negar el beneficio las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena."*

Conforme a ello, milita en el expediente certificados expedidos por la dirección del penal que le custodia, en particular su cartilla biográfica, actualizada el 15 de agosto de 2019, en la cual se acredita que la conducta adoptada por el condenado durante los últimos períodos de tiempo que ha estado privado de la libertad, ha sido calificada como ejemplar.

El Director del Establecimiento Penitenciario profirió Resolución número 1530 el 14 de agosto de 2019, recomendando favorablemente la solicitud de libertad condicional, lo que permite concluir que las actividades desarrolladas en el reclusorio por el condenado **MANUEL IGNACIO CABRALES NARVAEZ**, han servido para su proceso de rehabilitación y resocialización por lo que se tienen así los fundamentos fácticos que desarrollan las exigencias legales para afirmar que no requiere continuar con tratamiento "intramural". Es decir, ha cumplido con los presupuestos necesarios que permiten inferir su resocialización.

Por lo tanto puede concluirse, con presunción de acierto, que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley y con lo esperado por la sociedad, lo que torna procedente conceder el liberatorio aquí deprecado.

El Despacho fijará como caución, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 65 del C.P., la de un (1) SMLMV, debiendo igualmente suscribir diligencia de compromiso, sobre dichas obligaciones. Se concede el beneficio liberatorio solicitado por un periodo de prueba que comprenderá el tiempo que falta por cumplir con la condena y que corresponde a 166 meses 22.5 días.

Acreditado el pago de la caución y suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y de ser requerido en proceso diferente se dejará a su disposición.

Se comunicará esta decisión al Juzgado que profirió la sentencia, para que a su vez informe a las autoridades de acuerdo a la Ley, e igualmente a la Fiscalía en los términos del artículo 167 de la Ley 906/04.

Se ordenará remitir el expediente ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, para que se continúe con la ejecución de lo que resta de la pena por factor competencia, sin persona privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** como redención de pena a favor del señor condenado **MANUEL IGNACIO CABRALES NARVAEZ**, un tiempo igual a **nueve (9) días**.

**SEGUNDO: CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado condenado **MANUEL IGNACIO CABRALES NARVAEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

C.U.I.: 23 001 31 07 000 2005 00038 00  
E. S. N. 2019-00162  
Delito: Secuestro Extorsivo agravado y otros  
Trámite: Ley 600 de 2000  
A quo: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería.  
Reclusión: Establecimiento Penitenciario de Acacias .Meta  
Decisión: Concede Redención de Pena y Niega libertad Condicional  
Interlocutorio: 2111

**TERCERO:** Acredita el pago de la caución prendaria de un (1) smlmv, y suscrita la diligencia de compromiso en los términos de esta, librar boleta de libertad a favor de condenado **MANUEL IGNACIO CABRALES NARVAEZ**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, advirtiendo que de ser requerido por otra autoridad judicial, se dejara a su disposición.

**CUARTO: COMUNICAR** lo decidido al Juzgado que profirió la sentencia, para que a su vez informe a las autoridades de acuerdo a la ley, e igualmente a la Fiscalía en los términos del artículo 167 de la ley 906.

**QUINTO:** Una vez en firme la providencia remítase el proceso ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Montería, para lo de su cargo.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA

JUEZ

Ed. San.



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Penal

San José de Cúcuta, 26 de Febrero de 2019  
Oficio N° 1.190

LEY 600 DE 2000

Señor

**ORLANDO ROJAS VALERO**

Interno C.C. N° 192110- TD 203834 Torre 4 B  
Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano  
Cúcuta.

Proceso de Ley 600/2000  
Radicado N° 54-001-31-87-001-2015-00108-01  
Procesado: ORLANDO ROJAS VALERO  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Por medio del presente, me permito **COMUNICARLE** que mediante Auto de fecha 21 de febrero del 2019, proferido por la Sala de Decisión Penal de esta Corporación con ponencia del magistrado doctor **JUAN CARLOS CONDE SERRANO** dictado dentro de la causa de la referencia, se resolvió: **PRIMERO:** REVOCAR el auto materia de impugnación, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno. **TERCERO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen. Anexo copia del auto interlocutorio en 8 folios y del salvamento de voto en 6 folios.

Atentamente,

**OLGA ENID CELIS CELIS**  
Secretaria Sala Penal

E/Amparo Mantilla C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA PENAL DE DECISIÓN

Cúcuta, veinte (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Aprobado con Acta N° 060

Magistrado Ponente:

JUAN CARLOS CONDE SERRANO

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el sentenciado **ORLANDO ROJAS VALERO**, contra la providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por medio de la cual negó la *libertad condicional* solicitada por el recurrente.

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

El A quo, luego de realizar una breve reseña de los hechos y actuaciones procesales respecto del fallo condenatorio emitido en contra del aquí sentenciado, adujo que no era procedente conceder la libertad condicional a **ORLANDO ROJAS VALERO**, en los términos del artículo 11 de la ley 733 de 2002, al haber sido condenado por el delito de "Secuestro extorsivo agravado".

En la providencia recurrida el fallador de primer nivel, inició analizando el factor objetivo, esto es, el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes

de la pena, la que corresponde a doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión. Seguidamente manifestó que el sentenciado había descontado un total de doscientos cincuenta y tres (253) meses, y veintiocho (28) días por concepto de privación física y redención de pena, determinando así, que el quantum punitivo u objetivo se encontraba cumplido.

A continuación, y apoyándose en el artículo 11 de la ley 733 de 2002, así como del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, concluyó con que es la existencia de la prohibición de conceder Libertad Condicional cuando se trate de condenados por los delitos de “secuestro Extorsivo”, lo que motivó su decisión; en este sentido negó dicha solicitud, y además reiteró el auto del 5 de Octubre de 2018.

### DEL RECURSO

El apoderado judicial del sentenciado **ORLANDO ROJAS VALERO**, sustentó en debida forma el recurso de apelación, explicando en síntesis lo siguiente:

Manifestó la carencia de legalidad inmersa en la decisión del juez de primer grado, puesto que en su consideración la norma en la que se fundamenta la misma, esto es, el artículo 11 de la ley 733 de 2002, fue “DEROGADO TÁCITAMENTE” por el artículo 5 de la ley 890 de 2004, y que además el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, la cual fue la segunda norma de apoyo a la decisión del juez, es una norma que entró en vigencia con posterioridad a la comisión de los hechos y, por tanto es inaplicable respecto al principio de favorabilidad, y no puede dársele carácter de retroactividad.

Señaló que el artículo 64 de la norma penal, indica cuales son los requisitos que el condenado debe cumplir para acceder al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, y que los mismos están plenamente cumplidos y aprobados por el despacho de ejecución de penas.

Expresa que la decisión de “NO CONCEDER” el subrogado de libertad condicional, sustentada en el art. 11 de la ley 733 de 2002, en concordancia con el art. 26 de la ley 1121 de 2006, es una “vía de hecho” configurándose así un defecto sustantivo, al aplicarse incorrectamente, ya que para la fecha de los sucesos en agosto de 2003 y, que dieron lugar a la condena, la primera norma en mención ya se encontraba derogada por el art. 5 de la ley 890 de 2004; alude en este sentido, que al no establecerse allí prohibición alguna para acceder a los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, y al mantenerse aquella postura con la ley 906 de 2004, el juez de ejecución de pena no debió aplicar las prohibiciones contenidas en las normas precedentes, sino que debió haber examinado los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, máxime cuando la ley 1709 de 2014 “*derogo el artículo 26 de 2006*”.

Acto seguido señaló que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en cuanto al principio de Legalidad y Favorabilidad, cuando la actuación es contraria a la actividad jurisdiccional, principios que hacen parte del debido proceso Art. 29 superior y desarrollado en el Art. 6 del Código Penal.

Para apoyar la tesis de su recurso, el actor menciona que en un asunto similar, también de conocimiento del Juez Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad, al condenado no se le concedió la libertad condicional por lo que ante tal vía de hecho, interpuso acción de tutela ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde mediante sentencia de radicado STP 18405 de 2016, ordenó dejar sin efecto la decisión emitida por el Tribunal Superior de Cúcuta, que confirmaba la decisión de primera instancia.

Finalmente y de acuerdo a lo argumentado en antelación por el recurrente, solicita que por dichas “*consideraciones de tipo legal, y por ser violatorio al debido proceso, al principio de favorabilidad, al principio de legalidad, y al no ajustarse al ordenamiento jurídico establecido*”, se conceda al sentenciado **ORLANDO ROJAS VALERO**, la libertad condicional, como lo ordena el art. 64 de la ley 599 de 2000 y el art. 5 de

## CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el asunto puesto a nuestra consideración, esto es, la petición de Libertad condicional presentada por el apoderado del condenado **ORLANDO ROJAS VALERO**, y ante los reproches sobre la norma aplicable al mecanismo sustitutivo de la pena, es importante citar las siguientes providencias, a saber:

El alto Tribunal en materia penal, en decisión del Radicado 89511 del 13 de diciembre de 2016, luego de analizar sus anteriores pronunciamientos, indicó lo siguiente:

*"Así entonces, como se acaba de destacar, el artículo 5 de la ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, fecha en la que entró en vigencia el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que reproduce la prohibición a la concesión de dicho beneficio para los condenados por entre otros delitos de extorsión."*

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, en el caso STP16956-2018, Radicado 101754 del 29 de noviembre de 2018; analizó la retroactividad y ultratatividad de las normas penales, así como el principio de favorabilidad en este tipo de casos, concluyendo lo siguiente:

*"Al respecto, esta Sala ha indicado que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo (Cfr. CSJ STP18405-2016 Rad. 89511).*

*En el caso bajo estudio, las decisiones reprochadas mediante las cuales se negó el subrogado de la libertad condicional*

pues en criterio de las autoridades judiciales accionadas su aplicación era más favorable.

No obstante, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 5 de junio de 2002, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión de BOJACÁ GARZÓN, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues no contempla como requisito expreso para la procedencia del subrogado «la previa valoración de la conducta punible», exigencia que el legislador sí incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la Sala en (Cfr. CSJ STP1623-2017 Rad. 94393).”

Como puede colegirse de los anteriores extractos jurisprudenciales, ocurrió una derogatoria tacita del artículo 64 del Código Penal, el cual había sido modificado por la ley 733 de 2002, con la entrada en vigencia del artículo 5 de la ley 890 de 2004; es decir, desapareció del ordenamiento jurídico los requisitos allí contenidos, así como las exclusiones de beneficios. En efecto las prohibiciones de la ley 733 respecto de la Libertad condicional, fueron tácitamente derogadas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de enero de 2005, quedando la legislación colombiana sin prohibiciones o exclusiones respecto de la Libertad condicional hasta la entrada en vigencia de la ley 1121 de 2006.

Esta última norma, es decir el artículo 5 de la ley 890 de 2004, estuvo vigente desde enero del año 2005 y el 30 de noviembre de 2006, periodo de tiempo en el que no existieron delitos excluidos para la concesión de la Libertad condicional, pero en los aspectos relacionados con los requisitos del artículo 64 del Código Penal, fue un poco más restrictivo y agregó la valoración subjetiva por parte del Juez ejecutor.

Posteriormente entró en vigencia el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, mediante la cual se creó **nuevamente** la “Exclusión De Beneficios Y Subrogados”, como el delito que hoy nos ocupa, pero, resalta la Sala que,

Conforme a lo expuesto, atendiendo el principio de favorabilidad, como la retroactividad y ultractividad de las normas penales, de analizarse el caso de manera singular, estableciendo la época ocurrencia de los hechos, para determinar la norma aplicable.

Descendiendo al caso concreto, la Sala observó en el auto de primera instancia, que el Juez ejecutor limitó su análisis a las leyes 733 de 2002 (derogada tácitamente) y 1121 de 2006 no vigente para la época de los hechos, las cuales excluyen de beneficios este tipo de conductas punibles, y en consecuencia consideró que por prohibición expresa de ley, no era posible la concesión de la Libertad condicional.

Una vez analizados los argumentos del Juez *a quo*, contrarrestados con la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, **9 de agosto de 2002**, podemos concluir que no era la ley 733 de 2002, ni la ley 1121 de 2006 las llamadas a solucionar la petición de Libertad condicional, se insiste al encontrarse la primera derogada y la segunda aún no había sido promulgada.

De otro lado, podría decirse que el artículo 5 de la ley 890 de 2004, establece que debe ser tenido en cuenta al momento de estudio de la petición, si la exclusión de beneficios, en el entendido que fueron derogados de manera tacita, sin embargo, aplicando el principio de favorabilidad, resultaría más favorable, razón por la cual resulta más beneficios para **ORLANDO ROJAS VALERO**, la aplicación del artículo 64 del Código Penal (original), al no contener esta exigencia de carácter subjetivo para su estudio, sin acudir ni a la ley 733 de 2002, ni mucho menos a la ley 1121 de 2006.

1121 de 2006, esta última abiertamente menos favorable para los intereses del sentenciado, deberá **REVOCARSE** la decisión de primera instancia del 22 de noviembre de 2018, para que se estudie **nuevamente la solicitud, pero, conforme a la norma más favorable, atendiendo lo expuesto en precedencia**, revisando la configuración de los demás requisitos de ley, ni tenerse en cuenta, en este caso concreto, ni la ley 733 de 2002, ni la ley 1121 de 2006.

Esta determinación busca preservar la garantía procesal de la **doble instancia**, ateniendo que de acuerdo a la decisión que pueda tomar el Juez natural en este asunto, el peticionario contará con la posibilidad de interponer el recurso de apelación, pues la Sala no puede ahora verificar los demás requisitos de ley para conceder el beneficio pedido.

Otras determinaciones:

Durante el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del condenado, el profesional del derecho allegó un memorial, mediante el cual hace diferentes manifestaciones, observando la Sala, que el mismo fue aportado de manera extemporánea y se empleó un lenguaje inapropiado, y en ocasiones grosero, razón por la cual se llama la atención del recurrente, para que se exprese de manera respetuosa para con los Funcionarios Judiciales de la República.

Así pues, la Sala considera que la decisión de primer grado debe ser **REVOCADA**, para que el Juez haga un nuevo estudio de la figura jurídica aplicando las leyes ya señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA -SALA PENAL DE DECISIÓN-**.

**R E S U E L V E:**

**Primero:** **REVOCAR** el auto materia de impugnación, conforme a l

AUTO INTERLOCUTORIO 2<sup>a</sup> INSTANCIA LEY 600/2000  
RADICADO: 54-001-31-87-001-2015-00108-01  
SOLICITANTE: ORLANDO ROJAS VALERO  
SOLICITUD: LIBERTAD CONDICIONAL

**Segundo:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**Tercero:** Por la Secretaría de la Sala, **OFÍCIESE** comunicando este auto a los sujetos procésales. Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JUAN CARLOS CONDE SERRANO

LUIS GÜOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA

Sobre voto.

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

OLGA ENID CELIS CELIS

Secretaria Sala Penal

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta

Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrado

**LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA**

San José de Cúcuta, febrero 21 de 2019.

**RESOLUCIÓN**  
**SALVAMENTO DE VOTO**

El suscrito Magistrado, con el habitual respeto por las decisiones de los compañeros de Sala, procede a consignar las razones de disenso y que llevan a salvar el voto en el fallo proferido en el proceso de la referencia, posición que sustento en los siguientes argumentos:

**1.** Señala la Sala mayoritaria que la ley 890 de 2004 derogó tácitamente el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificada por la ley 733 de 2002, específicamente en los presupuestos relativos a la concesión de la libertad condicional para el periodo de enero 1 de 2005 a noviembre 30 de 2006, momento en que adquiere vigencia la ley 1121 de 2006.

Y en efecto, tal posición deviene de las pautas esgrimidas por la Corte Suprema de Justicia en radicados como el citado 89511 de 2016 y STP16956-2018, bajo el criterio de aplicar por favorabilidad los efectos de dicha proposición normativa a todos los casos del territorio nacional cobijados en tal lapso.

**2.** El referido precedente en su argumentación señala que la derogatoria tacita se produce frente a las dos normas (ley 599 de 2000 y ley 733 de 2002) dado que estas regulaban de manera integral la materia, esto es, el instituto de la libertad condicional, situación que se puede graficar de la siguiente manera:

Ley 599 de 2000  
(Regula Libertad Condicional)

Ley 733 de 2002  
(Plantea excepciones  
a la Libertad Condicional)

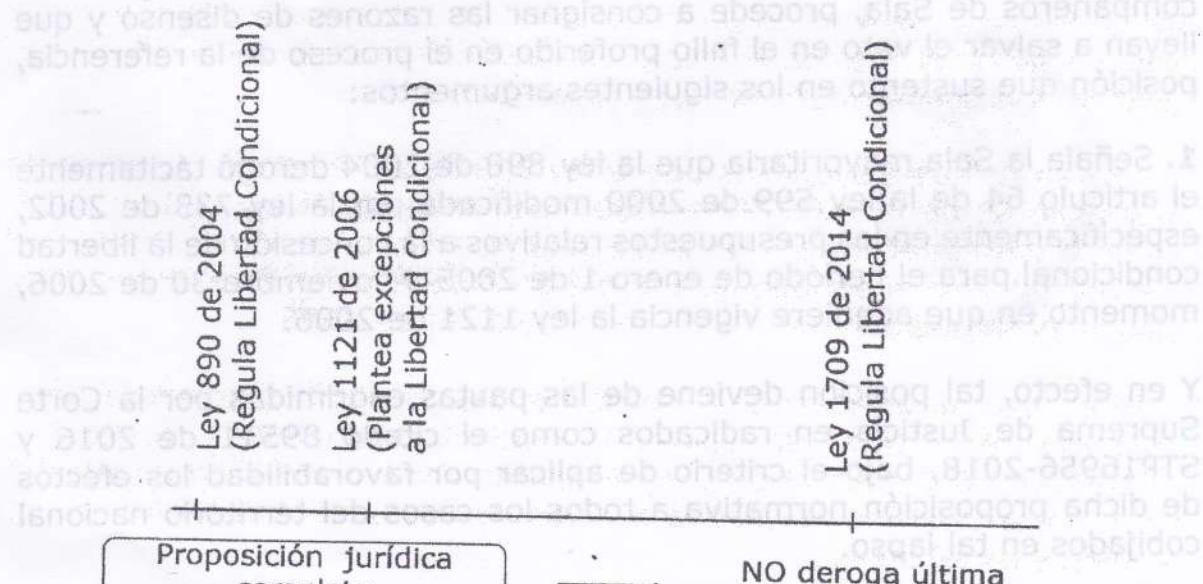
Ley 890 de 2004  
(Regula Libertad Condicional)

O en otras palabras simplificadas, la máxima de referencia sería: una proposición completa es derogable por una norma posterior general que regule el instituto.

3. Pese a lo anterior, ésta no es la actual forma de solución que aplica a este tipo de problemas ni la Corte, ni esta Sala de decisión penal.

En efecto, frente a idéntico problema jurídico la H. Corte Suprema de Justicia dispensa actualmente otra vía de comprensión como se advierte en las determinaciones STP12911-2018 y Radicado No. 100798 de 4 de octubre de 2018 (véase también: radicado No. 78973 de 14 de abril de 2015, radicado No. 74507 de 22 de julio de 2014, providencias STP 6880-2014, STP8287 – 2014, STP 1672-2015 y STP13855-2014)<sup>1</sup>.

En estas se plantea que la ley 1709 de 2014, que regula actualmente todo el instituto de la libertad condicional, NO derogó las excepciones contempladas en la ley 1121 de 2006, (es decir, idéntica situación problemática) y que se entiende conformaban una proposición jurídica con la ley 890 de 2004, situación que se puede graficar de la siguiente forma:



En concreto explica la alta corporación<sup>2</sup>:

“Así las cosas, es manifiesto que ambas normas regulan aspecto disímiles y, por tanto, no procede la aplicación del principio de favorabilidad que demanda el actor. Se insiste, mientras el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 regula genéricamente el instituto de la

<sup>1</sup> Análisis asimilable se hace entre las leyes 1098 de 2006 y la ley 1709 de 2014 se hace en las siguientes providencias: CSJ STP, 24 sep. 2009, rad. 44329; CSJO STP, 27 jul. 2010, rad. 49078; CSJ STP, 15 ag. 2011, rad. 55081; CSJ STP 10 may. 2011, rad. 53653; CSJ STP, 17 nov. 2011, rad. 57316; CSJ STP, 16 ag. 2011, rad. 55711; CSJ STP, 2 may. 2012, rad. 60084; CSJ 9 feb. 2012, rad. 58556; CSJ STP, 27 mar. 2012, rad. 59500; CSJ STP, 12 abr. 2012, rad. 59782; CSJ STP, 12 jun. 2012, rad. 60807; CSJ STP, 9 feb. 2012, rad. 58590; CSJ STP, 31 may. 2012, rad. 60564; CSJ STP, 21 jun. 2012, rad. 60983. v CSJ STP, 27 mar. 2012

libertad provisional, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 consagra su exclusión para unos casos específicos: cuando la condena se haya producido por delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

En tales condiciones, acudiendo al criterio sobre aplicación preferente de la norma especial sobre la general, es claro que la última de tales proposiciones es la llamada a regular la solicitud elevada."

Justificación que ya venía aplicando como se aprecia en la determinación CSJ STP8287 – 2014, y en donde explica:

"Decisión que en manera alguna constituye vía de hecho por desconocimiento del principio de favorabilidad de la ley penal, ya que, contrario a las argumentaciones del libelista, es absolutamente desacertado que éste manifieste que el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014 derogó tácitamente el precepto 26 de la Ley 1121 de 2006, pues, como ya lo precisó esta Corporación en fallo de tutela STP8287 – 2014, las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.

Indicó la Corte:

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006<sup>3</sup>. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior<sup>4</sup>, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

<sup>3</sup> "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014<sup>5</sup> fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «Incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» **y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).<sup>6</sup>

### **Interpretación que por unidad de materia es aplicable a los casos tramitados bajo la égida de la Ley 733 de 2002 o de la ley 1121 de 2006.**

Y como se advierte en este último párrafo, esta interpretación es aplicable a la ley 733 de 2002, es decir, al primer esquema visto, lo que implica que en tanto la ley 599 de 2000 conformaba una proposición jurídica completa con la señalada ley 733 de 2002, ello no permite, ni justifica separarse de las «reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes contenidas en la Ley 153 de 1887».

Por lo tanto, se entiende para el caso bajo estudio, que si bien la ley 890 de 2004 efectivamente rigió en sus efectos generales (y/o benéficos) en todo el país, no con ello implicó la derogatoria de la ley 733 de 2002, dado que esta al ser la ultima una ley especial que **«establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión-, la primera es de carácter general.**

Nótese que esta última posición es la que viene siguiendo esta Sala de decisión como se dejó plasmado en determinaciones de noviembre 10 de 2016 (acta No. 967)<sup>7</sup> y mayo 22 de 2017 (acta No. 269)<sup>8</sup>, en esta última se indicó:

Agréguese que por ser normas especiales, no resultan derogadas por disposiciones que en forma genérica traten ciertos temas. En efecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela se refirió a la interpretación mediante la cual se sostiene que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 quedó derogado por virtud de la reforma que la Ley 1709 de 2014 introdujo al artículo 68A. Así quedó expresado:

"Decisión que en manera alguna constituye vía de hecho por desconocimiento del principio de favorabilidad de la ley penal, ya que, contrario a las argumentaciones del libelista, es absolutamente desacertado que éste manifieste que el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014 derogó tácitamente el precepto 26 de la Ley 1121 de 2006, pues, como ya lo precisó esta Corporación en fallo de tutela STP8287 - 2014, las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.

Valga referir que de aplicar la primera teoría en comento estaríamos ante la situación de la inexistencia hoy de limitantes al instituto de la libertad condicional regulado en la ley 1709 de 2014 pues se entendería (conforme tal proposición) que éste al regular el tema dejó sin efectos por vía tacita a las leyes 1121 de 2006 (especial) y 890 de 2004 (general), lo que claramente riñe con la propia intención del legislador al pretender no solo una regulación concreta y específica para ciertas modalidades delictivas, sino su claro propósito de que estas se mantengan en el tiempo, lo que se acompaña con los lineamientos de interpretación de vigencia que la Ley 153 de 1887 fija.

Por ende, para quien disiente de la posición mayoritaria, ni la ley 890 de 2004 derogó la ley 733 de 2002, ni la ley 1709 de 2014 derogó la ley 1121 de 2006, única vía para mantener coherencia y otorgar a idénticas situaciones, igual solución.

Por último, también debe disentirse de la solución aplicada dentro de la lógica de la Sala mayoritaria, pues de tenerse por derogada la ley 733 de 2002 por la ley 890 de 2004, NO es posible por favorabilidad aplicar (para un caso ocurrido en el año 2003) la ley 599 de 2000 en su versión original, porque se está alegando que esta última conformaba una proposición normativa (un solo bloque), por ende, solo sería posible escoger entre dos alternativas: o el binomio ley 599 de 2000 + ley 733 de 2002, ó, la ley 890 de 2004. No hay una tercera alternativa que permita aplicar solo la ley 599 de 2000. Por ende, para evaluar la procedencia de la libertad condicional aplicando la ley más favorable de las anteriores dos alternativas debe seguirse la ley 890 de 2004 que no contiene restricciones, pero si obliga a evaluar la gravedad de la conducta.

<sup>7</sup> Radicado 54-001-31-87-002-2009-00301-04 y numero interno 033-2016-600

Se insiste, este no es el derrotero que se estima correcto, pero de seguirse obliga a mantener la lógica del discurso propuesto, lo que no se hace en la fórmula aplicada por la Sala mayoritaria, en el que además se revoca la determinación sin señalar la decisión de remplazo.

Dejo así plasmadas las razones que motivaron el salvamento de voto.

Con la mayor atención y respeto,

**LUIS GIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio del dos mil diecinueve (2019)

15156  
6

Radicado con Preso No. : 108/2015

Referencia : Providencia de primer nivel, resolviendo un recurso de  
Reposición y en subsidio Apelación

Sentenciado : ORLANDO ROJAS VALERO

Recluido : Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta

Proveniente : Juzgado Penal del Circuito Especializado  
de Montería

Delito(s) : Secuestro extorsivo agravado y otros.

Decisión : No repone el auto y concede el recurso de apelación

#### MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Procede este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto y sustentado dentro del término de Ley, por el apoderado judicial del sentenciado ORLANDO ROJAS VALERO, en contra del proveído del veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, mediante el cual el Despacho le negó la libertad condicional.

#### ANTECEDENTES:

Vigila éste Despacho la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, por la conducta punible de Secuestro Extorsivo Agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas, según hechos ocurridos en agosto de 2003. En providencia del 28 de febrero pasado, éste Despacho en aplicación del principio de favoreabilidad, conforme a lo normado en la ley 890 de 2004, le negó la libertad condicional, por no cumplir con el requisito del descuento punitivo de los dos tercios partes, atendiendo que la mencionada ley derogó tácitamente las exclusiones consagradas en la ley 733 de 2002.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DEPRECADO:

En escrito de fecha 5 de marzo de 2019 el apoderado judicial del sentenciado ORLANDO ROJAS VALERO, entre otros aspectos manifiesta lo siguiente:

1. Que con la decisión del Despacho se configura un defecto sustantivo al desconocer el señor Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran la ley permisiva o favorable sobre la restrictiva o desfavorable.
2. Que el señor Juez de Ejecución en providencia aplica el principio de favorabilidad al resolver lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta al aplicar el artículo 5º de la ley 890 de 2004, lo cual no es cierto, norma que es más gravosa para el condenado.
3. Que el señor Juez en la providencia del 28 de febrero de 2019 aplica el principio de favorabilidad, pero no es cierto, lo cual es inmensamente desfavorable.

#### CONSIDERACIONES:

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado judicial del sentenciado **ORLANDO ROJAS VALERO**, no se repondrá el auto objeto de recurso, por las siguientes razones:

1. El auto recurrido se encuentra ajustado a derecho
2. No han variado los fundamentos de hecho y de derecho plasmados en la decisión.
3. El Despacho al resolver la petición de libertad condicional, atendió lo expuesto por nuestro superior funcional en providencia de fecha 21 de febrero de 2019, resolviendo la petición de libertad condicional conforme lo dispone el artículo 5º de la ley 890 de 2004, y por no cumplir con las dos terceras (2/3) partes de la pena se negó el subrogado, y en ningún momento se están aplicando la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006, como tampoco la previa valoración de la conducta de que trata el artículo 5º de la ley 890 de 2004.
4. El Despacho resolvió la petición con fundamento en el artículo 5º de la ley 890 de 2004, debido a que al momento de los hechos (9 de agosto de 2003), fecha en la cual estaba vigente el artículo 64 de la ley 599 de 2000, existía la prohibición legal de conceder la libertad condicional por mandato expreso de la ley 733 de 2002, por lo tanto, por favorabilidad se aplica la ley 890 de 2004, pero sin la previa valoración de la conducta punible.
5. Valga explicar al togado, que se tienen en cuenta las dos terceras partes de la pena, según la reforma de la ley 890 de 2004, junto con la derogatoria tácita de las exclusiones de la ley 733, aplicándola en su integridad para el caso concreto, por cuanto, según la Corte Suprema de Justicia, no puede el Despacho tomar apartes del original artículo 64 del Código Penal, esto es, las tres quintas partes de la pena y a su vez apartes de la 890 en cuanto a la derogatoria tácita de las exclusiones de la 733, pues estaríamos creando una tercera ley, para proceder a conceder el beneficio; luego para aplicar el principio de favorabilidad, deberá entonces descontar las dos terceras partes

de la pena, que como se dijo en la decisión recurrida, equivale a 280 meses, habiendo solo purgado hasta este momento, 259 meses y 15 días.

6. Veamos lo que ha dicho al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la providencia N° AP782-2014, radicada bajo el número 34099 de fecha 24 de febrero de 2.014, sobre la Lex tertia, así:

«El mecanismo de la combinación de leyes que se ha conocido como lex tertia o tercera ley, en la forma en que la doctrina y la jurisprudencia lo vienen concibiendo, abriga una serie de limitantes para el Juez a la hora de aplicar favorablemente disposiciones que se suceden en el tiempo, en la medida en que el devenir de su construcción teórica ha debido solventar los prolegómenos que emergen del esquema tripartita del Poder Público, para no invadirlos, y en ese sentido el fenómeno jurídico no es un acicate de libre estructuración que permita mezclar indebidamente las leyes para crear una tercera.  
(...)»

De manera que el celo por la integridad del ordenamiento jurídico, puede decirse que es el faro que guía la conjunción favorable de normas sucedidas en el tiempo. Bajo estas premisas, deviene improcedente la propuesta formulada por el togado para que por la vía de la favorabilidad se acceda a otorgársele a su representada la detención preventiva domiciliaria con base en el artículo 23 de la nueva ley 1709 de 2014 que extendió el beneficio a las conductas punibles cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos y simultáneamente se aplique el modificado artículo 38 de la Ley 599 de 2000, que no restringe el subrogado, como lo hace el artículo 23 citado a delitos como el Concierto para Delinquir agravado. Lo anterior, ni más ni menos, significa que se confeccione una tercera norma que prevea unos requisitos para la prisión domiciliaria de una manera distinta a como el instituto fue concebido por el legislador del 2000 y a como lo define la ley actual, desarticulando y desintegrandola su formulación legal. Y es que no puede predicarse que cada uno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del sustituto, puedan ser estimados aisladamente como si constituyeran una previsión normativa o un precepto con individualidad jurídica del que se pudiera pretender su aplicación favorable, sin lesionar el espíritu que animó al legislador del año 2000 y del 2014 a excluirlo para delitos como el Concierto para delinquir agravado.» Negrita del Despacho.

Así las cosas, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y en subsidio se concede el recurso de apelación, para lo cual se dispondrá enviar el original del proceso a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Sin más consideraciones, éste JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, con sede en la ciudad de San José de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha (28) de febrero de 2019, por medio del cual se negó al sentenciado **ORLANDO ROJAS VALERO**, la libertad condicional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, disponiéndose remitir el proceso a dicha instancia.

**TERCERO:** Para la notificación del presente auto al sentenciado **ORLANDO ROJAS VALERO**, comisióñese al Juzgado Homólogo de Acacias -Meta-

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

Rdol.

  
**MIGUEL ANGEL LEAL GONZALEZ**



Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

15156  
B-21

CUI: 23 001 31 07 000 2005 00038 00  
Número Interno: 2019 - 00435  
Sentenciado: ORLANDO ROJAS VALERO  
Delito: Secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas.  
Autoridad: Especializado  
Procedimiento: Ley 600  
Actuación: De parte  
Interlocutorio No: 525

#### I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos, en contra del interlocutorio 0109 del 16 de Enero de 2020, mediante el cual se le negó la libertad condicional al penado ORLANDO ROJAS VALERO.

#### II. DISENTO:

El condenado manifestó en el escrito de sustentación del recurso que fue condenado junto a otras personas dentro de esta causa, que todos fueron privados de la libertad prácticamente en la misma fecha, y manifiesta no entender el motivo por el cuál las otras personas que al igual que él fueron condenadas por los mismos hechos, ya se encuentran en libertad, haciendo un recuento de las fechas en las que dichas personas accedieron a la libertad, e indica que se encuentra desconcertado con esa situación y pide al Juzgado dentro de la autonomía e independencia estudiar nuevamente su solicitud de libertad condicional; y finalmente manifestó que el factor objetivo se encuentra totalmente cumplido, y que su comportamiento al interior de los centro de reclusión en los que ha estado privado de la libertad, ha sido positivo como lo demuestra la cartilla biográfica, y hace alusión a su proceso de resocialización y a que antes de estar tras las rejas no era un delincuente sino que todo se debió a coincidencias de la vida.

#### I. CONSIDERACIONES

##### A) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Acorde a la situación procesal antes compilada, este Despacho propone los siguientes problemas jurídicos que serán determinantes para la resolución del recurso: a) ¿Le asiste la razón al condenado cuando da a entender que puede acceder a la libertad condicional porque sus demás compañeros de causa ya accedieron a la misma y además debido a su buen comportamiento y proceso de resocialización?.

##### B) SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que si bien el condenado no hizo expresa referencia a la razón principal para negar el beneficio de libertad

condenado por el delito de secuestro extorsivo, este juzgado debe precisar que los hechos que dieron origen a la imposición de la pena que actualmente descuenta, ocurrieron el 9 de Agosto de 2003, cuando estaba plenamente vigente la Ley 733 que empezó a regir a partir del 31 de enero de 2002, y que en su artículo 11 contempla: "Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva". (Subrayas del Despacho).

*Por lo tanto, no hay sancibilidad de la pena por el delito de secuestro extorsivo, ni tampoco por la prisión domiciliaria, ni por la libertad condicional, ni por el beneficio de la rebaja de pena, ni por el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena.*

Lo anteriormente señalado fue ampliamente expuesto en la providencia recurrida, indicándole que la Ley 733 de 2002 no había sido derogada tácitamente por la Ley 890 de 2004, y que por lo tanto al haber sido condenado por el delito de secuestro extorsivo no podía acceder al subrogado penal.

Sobre un asunto similar la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STP527-2020 con radicado No. 108473 del 21 de enero de 2020, señaló:

"Según el artículo 11 de la Ley 733 de 29 de enero de 2002 - vigente desde su publicación -, cuando se trate del delito de secuestro extorsivo, entre otros, no habrá lugar a ningún beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, restricción que incluyó expresamente el instituto de la libertad condicional. La Sala de Casación Penal entendió que tal prohibición fue tácitamente derogada con la expedición de las Leyes 890 y 906, ambas de 2004. En providencia de 14 de marzo de 2006 (Rad. 24.052), se indicó: (Subrayas del despacho).

«... Lo dicho implica que para examinar la vigencia de las prohibiciones consagradas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002, puede optarse por una de estas vías: i) confrontar las modificaciones concretas que ha sufrido el instituto correspondiente, en razón de normas posteriores o, ii) gracias a una labor hermenéutica que aprecie en su integridad el sistema penal, verificar si la prohibición respecto de una determinada figura puede entenderse insubsistente.

La primera tarea ya fue abordada por la Corte a propósito de la libertad condicional y de la redención de pena por trabajo o estudio (sentencias de tutela del 7 de diciembre del 2005, radicado 23.322, y del 7 de febrero del 2006, radicado 24.136), para concluir que en esos aspectos el artículo 11 había sido derogado tácitamente.

Se dijo en la última de las mencionadas providencias que:

*[c]on posterioridad a esa norma se expedieron las Leyes 890 y 906 del 2004, en las que se incluyeron disposiciones que aluden a los mismos institutos mencionados en el citado artículo 11 pero sin establecer las prohibiciones que en él se señalan, lo cual implica su tácita derogatoria, como ya lo había dicho la Corte en la sentencia de tutela del 7 de diciembre del 2005, radicado 23.322, si bien referido únicamente a la libertad condicional.*

Así se expresó la Sala:

*En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.*

*De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.*

*Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, **vigente a partir del 1 de enero de 2005**, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

(...)

*En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos **a partir del 1º de enero del 2005...**» (Resalta la Sala)*

Como viene de verse, para la Corte, la derogatoria de la Ley 733 de 2002 sólo operó a partir de 1º de enero de 2005, cuando comenzó a regir la Ley 890 de 2004; por consiguiente, las restricciones de aquella legislación continuaron operando para todos los hechos acaecidos con anterioridad al 1º de enero de 2005.

De otra parte, en providencia STP1623-2019, la Sala entendió que la Ley 1709 de 2014 - cuya aplicación por favorabilidad exige la accionante - *no derogó tácitamente* la Ley 733 de 2002, cuyo contenido fue reproducido integralmente por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en la medida en que *tales disposiciones son válida y jurídicamente conciliables*.

Entonces, la postura de esta Corporación se resume así: (i) entre el 29 de enero de 2002 y el 1º de enero de 2005, las prohibiciones del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 tenían plena vigencia; (ii) luego de un periodo sin restricciones en materia de concesión de beneficios para los delitos allí enlistados, las mismas volvieron a operar el 29 de diciembre de 2006, cuando entró a regir la Ley 1121, cuyas disposiciones son jurídicamente compatibles con las incorporadas sobre la materia por la Ley 1709 de 2014.

Ahora, veamos la forma en la que razonó la Sala Penal del Tribunal de Cúcuta en el criticado auto de 26 de agosto de 2019:

*«... En este orden de ideas, esta Corporación reitera que, habiendo regulado la Ley 890 de 2004 aspectos generales del subrogado de la libertad condicional, no operó entonces una derogatoria tácita en el ordenamiento jurídico respecto a la Ley 733 de 2002.*

Establecido lo anterior, y en el caso objeto de estudio, esta Sala de decisión confirmará la decisión recurrida, bajo los siguientes argumentos:

En primera medida, estudiada la decisión de instancia, se tiene que le asiste razón al Juzgado Vigilante, pues debido a lo normado en el artículo 11 de la Ley 733 del 2000 (sic), vigente al momento de ocurrencia de los hechos, no podía concederse la libertad condicional por expresa prohibición legal, pues la señora MARTHA BAYONA LEÓN fue condenada por el delito de secuestro extorsivo agravado, punible enlistado dentro del catálogo señalado en la norma referida. De hecho, como señaló esta Corporación en párrafos anteriores, es claro que al momento de estudiarse dicho subrogado la proposición jurídica completa se encuentra conformada por el artículo 64 del Código Penal Original y el Artículo 11 de la Ley 733 de 2002.

Asimismo, la Sala manifiesta que no le asiste razón a la recurrente, pues desde la ocurrencia de los hechos (01 de septiembre de 2004), existía en el ordenamiento jurídico una prohibición para conceder beneficios como el aquí solicitado dado en la Ley 733 de 2002, la cual nunca estuvo tácitamente derogada como se señaló en párrafos anteriores, ya que posteriormente, sin solución de continuidad, entró a regir la Ley 1121 de 2006, la cual de igual forma consagró la prohibición, de tal forma, no es viable conceder el subrogado de la libertad condicional.

Dicho de otra forma, la libertad condicional se torna improcedente, dado que como se refirió, el delito de SECUESTRO EXTORSIVO se encuentra expresamente consagrado dentro del catálogo establecido en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, la cual se encuentra vigente y que excluyó la concesión del subrogado penal solicitado, por lo que, ya sea aplicando el texto original del artículo 64 del C.P., o el texto modificado por la Ley 890 de 2004, la prohibición hace imposible conceder el subrogado solicitado...»

Emerge con claridad que el Tribunal de Cúcuta, a diferencia de esta Sala, consideró que la Ley 733 de 2002 nunca fue derogada por la 890 de 2004, por cuanto esta última solo reguló aspectos generales de la libertad condicional, lo que no implica la desaparición de las restricciones especiales contenidas en la primera.

A partir de esa disparidad de criterios; se puede afirmar lo siguiente: según la autoridad encausada, desde 29 enero de 2002, y sin solución de continuidad, es improcedente la concesión de cualquier tipo de subrogado o beneficio judicial, legal o administrativo en tratándose de los delitos enlistados en el artículo 11 de la Ley 733 del mismo año. En cambio, en criterio de la Corte, esa prohibición operó desde 29 de enero de 2002 hasta 1º de enero de 2005, fecha en la que fue derogada tácitamente por la Ley 890 de 2004 y, posteriormente, entró nuevamente en vigor el 29 de diciembre de 2006, al ser reproducida por la Ley 1121 de aquel año. (Subrayas del despacho).

En estricto apego a la interpretación de esta Colegiatura, una persona que cometió el delito de secuestro extorsivo entre el 1º de enero de 2005 y el 29 de diciembre de 2006 podría acceder a la libertad condicional - si cumple con los demás requisitos contemplados en la Ley -, porque en ese interregno no existía ninguna norma que prohibiera su concesión. De todas formas, en el *sub examine*, los hechos por los cuales BAYONA LEÓN fue condenada ocurrieron el 1º de septiembre de 2004, época para la cual operaba a plenitud la prohibición de la que aquí se duele, sea cual sea la postura que se acoja.

Así las cosas, atendidas las circunstancias fácticas de este asunto, se insiste, no hay motivos para que el juez constitucional interfiera en un asunto del ordinario. Primero, porque la mera discrepancia interpretativa no lo justifica; segundo, porque

**Las anteriores razones son suficientes para negar el auxilio".**

Siguiendo con lo anterior, el despacho atendiendo a la expresa prohibición contenida en la Ley 733 de 2002, que en el presente caso por la fecha de los hechos, es perfectamente aplicable, y además con fundamento en la providencia emitida por la Sala de Casación Penal, confirma la negativa de libertad condicional.

Aunque no se desconoce que el sentenciado durante su confinamiento intramural ha presentado un buen desempeño, para éste Despacho ello no es suficiente para predicarse el otorgamiento de la libertad condicional, toda vez que existe una exclusión para la concesión de la misma; por lo tanto es fácil concluir que el despacho lo único que ha hecho es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002.

En este orden de ideas, no se repone la providencia impugnada y en su lugar se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo para lo cual se remitirán los cuadernos originales de la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, debiéndose correr traslado común por 3 días, atendiendo a las previsiones del artículo 194 de la ley 600 de 2000

#### **IV. OTRAS DECISIONES**

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodia, para que obre en la hoja de vida del interno.
2. Entréguese una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión censurada, de conformidad a las motivaciones expuestas en este auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas de Acacias remitanse los cuadernos originales de la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, previo el trámite previsto por el inciso 3º del artículo 194 de la ley 600 de 2000, relativo al traslado común de tres (3) días a los sujetos procesales.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápito de otras decisiones.

**CUARTO:** contra la presente determinación no procede ningún recurso, de acuerdo a lo normado en el artículo 190 de la ley 600 de 2000.

**Notifíquese y cúmplase,**

CARLOS ANDRÉS OSORIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ACACIAS - META**

1

Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

CUI: 23 001 31 07 000 2005 00038 00  
Número Interno: 2019 - 00435  
Sentenciado: **ORLANDO ROJAS VALERO**  
Delito: Secuestro extorsivo agravado, hurto calificado  
y agravado y porte ilegal de armas.  
Autoridad: Especializado  
Procedimiento: Ley 600  
Actuación: De parte  
Interlocutorio No: 2053

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el despacho frente a petición de aprobación de permiso de 72 horas elevada por el condenado **ORLANDO ROJAS VALERO** quien se encuentra en privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias, Meta.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1** Por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2003, **ORLANDO ROJAS VALERO** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Monería - Córdoba, mediante sentencia del 9 de Septiembre de 2005, a la pena principal de **420 meses de prisión y multa de 5.000 SMMLV**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 18 años, como responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería - Córdoba, corporación judicial que, en decisión del 12 de Julio de 2006, **confirmó** el fallo condenatorio.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 10 de julio de 2008, inadmitió la demanda de casación presentada por los defensores de otros condenados dentro de esa actuación.

**2.2** En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 9 de Septiembre de 2003 a la fecha, esto es, **205 meses 17 días**.

**2.3.** Como redención de pena se ha reconocido en su favor **78 meses 8.125 días**.

**III. CONSIDERACIONES**

extorsivo agravado, por hechos ocurridos en el 2003, fecha para la cual estaba vigente la Ley 733 de 2002?.

## SOLUCIÓN DEL CASO

### DEL PERMISO DE 72 HORAS.

El condenado solicita se le conceda permiso de 72 horas, argumentando que en su caso cumple con los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

El artículo 11 de la Ley 733 de 2002 contempla:

"ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, **secuestro extorsivo**, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; **ni se concederán** los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a **ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva".

La Ley 733 de 2002 entró en vigencia a partir del 29 de enero de ese mismo año, y los hechos que originaron la pena impuesta en contra del condenado **ROJAS VALERO** ocurrieron el 9 de Agosto de 2003, es decir, en vigencia de dicha norma, que excluye la concesión de beneficios como libertad condicional a personas condenadas entre otros delitos, por secuestro extorsivo, conducta punible por la que precisamente fue condenado el penado.

Ahora bien, el condenado en su petición señala que en su caso cumple con los presupuestos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

En razón a que delitos de tan alta magnitud y que tanto daño le han hecho a la sociedad colombiana, como el secuestro extorsivo, quedaron a partir del 1º de enero de 2005, sin prohibición alguna para la concesión de beneficios o subrogados judiciales o administrativos, es que se promulgó la Ley 1121 de 2006, que en su artículo 26 reprodujo el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, pero en la nueva norma no quedó contemplado el delito de secuestro pero si la financiación del terrorismo, en lo demás la norma quedó en las condiciones iniciales.

Es por esta razón, que como los hechos tuvieron ocurrencia el 9 de agosto de 2003, es decir, antes del 1º de enero de 2005, que entró a regir la Ley 890 de 2004, que derogó tácitamente la Ley 733 de 2002, es aplicable la exclusión contenida en el artículo 11 de esta última disposición, situación que lleva al Juzgado a concluir que no es jurídicamente viable estudiar la concesión de permiso de 72 horas solicitada por el condenado, como quiera que fue condenado por el delito de secuestro extorsivo.

que por expresa prohibición contenida en dicha norma no es posible el otorgamiento del beneficio administrativo solicitado.

A este respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP1623-2019, con radicado No. 102831 del 12 de Febrero de 2019, señaló:

“Pues bien, los despachos judiciales demandados negaron la petición del accionante al advertir que, aun cuando cumplía los aspectos objetivos para la concesión del beneficio, había de aplicarse a su caso la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 según la cual:

*ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, **secuestro extorsivo**, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.*

En efecto, el permiso administrativo de 72 horas, está regulado en los artículos 146<sup>1</sup> y 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que lo califican como **beneficio** administrativo y por ende, ante la expresa prohibición contenida en la Ley 733 de 2002, vigente para la fecha de comisión del injusto, no era posible aplicar al caso del demandante esa prerrogativa, aunque haya satisfecho las condiciones objetivas para su concesión.

Pero además, resulta equivocada la pretensión que DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO formula en sede de tutela, encaminada a afirmar que dicha normatividad fue derogada tácitamente por las disposiciones que la sucedieron. Ese aspecto fue atinadamente analizado por el Tribunal Superior de Bogotá, que dijo al respecto lo siguiente:

*... es de señalar que la derogación tácita de la que habla el recurrente, ocurrida con la promulgación de las Leyes 890 y 906 de 2004 acaeció, precisamente, desde la promulgación de las últimas disposiciones mencionadas, con las particularidades que tenían las normas en comento sobre su vigencia, es decir, de ahí en adelante y hacia el futuro.*

*Con ello se quiere precisar que, el hecho de que una norma sea derogada por una disposición que haya sido proferida con posterioridad, en ningún momento hace que los efectos producidos por la primera desaparezcan para las situaciones jurídicas que por esta fueron reguladas durante su existencia.*

En ese sentido, comoquiera que, para el 1 de abril de 2003, se encontraba vigente la Ley 733 de 2002 y en aplicación del principio de legalidad, en el caso concreto resulta perfectamente viable examinar la petición del procesado bajo la óptica de la precitada disposición<sup>2</sup>.

La argumentación de los despachos accionados no resulta equivocada ni arbitraria. Por el contrario, era necesario que analizaran las restricciones para otorgarle el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, de conformidad con la normatividad aplicable al caso del actor, quien, se recuerda, fue condenado por el delito de **secuestro extorsivo** y por ende, quedó cobijado por el listado de prohibiciones contenido en la Ley 733 de 2002, vigente para la época de los hechos. (Subrayas del Despacho).

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria

De esta manera, es perfectamente claro que la prohibición prevista en la Ley 733 de 2002, estaba vigente para la época de comisión de la conducta punible y que por lo tanto no hay lugar al otorgamiento del permiso de 72 horas previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

#### OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias- Meta.
2. Entréguese una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

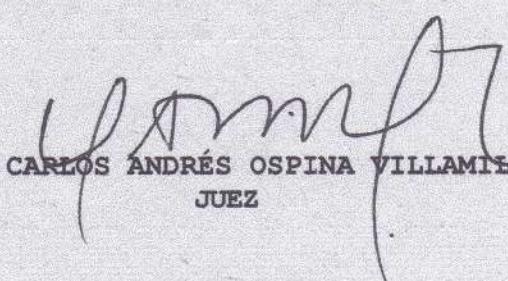
#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** permiso de 72 horas al penado **ORLANDO ROJAS VALERO**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**TERCERO:** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL

JUEZ



Tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022)

CUI:	23 001 31 07 000 2005 00038 00
Número Interno:	<b>2019 - 00435</b>
Sentenciado:	<b>ORLANDO ROJAS VALERO</b>
Delito:	Secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas.
Autoridad:	Especializado
Procedimiento:	Ley 600
Actuación:	De parte
Interlocutorio No:	005

### 1. ASUNTO,

Procede el despacho a pronunciarse frente a la petición de **redención de pena y libertad condicional** elevada por **ORLANDO ROJAS VALERO**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacias, Incluye Pabellón de Mujeres.

### 2. ANTECEDENTES

*K*  
*B21*

**2.1** Por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2003, **ORLANDO ROJAS VALERO** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Monería - Córdoba, mediante sentencia del 9 de Septiembre de 2005, a la pena principal de **420 meses de prisión y multa de 5.000 SMMLV**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 18 años, como responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas.

*-Pedir restitución  
para votar*

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería - Córdoba, corporación judicial que, en decisión del 12 de Julio de 2006, **confirmó** el fallo condenatorio.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 10 de julio de 2008, inadmitió la demanda de casación presentada por los defensores de otros condenados dentro de esa actuación.

**2.2** En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2003 a la fecha, esto es, **219 meses 25 días**.

**2.3.** Como redención de pena se ha reconocido en su favor **81 meses 9.125 días**.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1.1 Si el sentenciado cumple con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención.

3.1.2 Si el sentenciado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 64 del actual Código Penal para ser beneficiario de la libertad condicional.

### 3.2 SOLUCIÓN DEL CASO

#### 3.3.1 De la redención de pena

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18115057	ESTUDIO	01/01/2021-31/03/2021	360
18205546	ESTUDIO	01/04/2021-30/06/2021	360
18309147	ESTUDIO	01/07/2021-30/09/2021	378

Las anteriores actividades registradas fueron calificadas en grado de satisfactoria, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que **1098 horas de estudio** le representan **3 meses 1.5 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	81	09.125
Redención concedido hoy	03	01.50
Total	84	10.625

#### 3.2.2 Libertad condicional

Este Juzgado por Auto N° 0109 de fecha 16 de enero de 2020, negó la libertad condicional al señor **ORLANDO ROJAS VALERO**, por prohibición legal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, ya que entre los delitos por los cuales resultó condenado se encuentra el secuestro extorsivo, conducta punible que tuvo ocurrencia el 9 de agosto de 2003. Contra la anterior decisión el penado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, como no se repuso la providencia se concedió la alzada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, Meta.

La Sala Penal N° 4 del Tribunal Superior de Villavicencio, mediante Auto del 27 de julio de 2021, confirma la decisión del 16 de enero de 2020, sin embargo, en el parte considerativa de la decisión expresó:

"Por tanto la Ley que más favorece al sentenciado es la 1709 de 2014, que en su artículo 30 reguló lo relativo a la libertad condicional. Esta Ley solo exige haber cumplido las 3/5 parte de la pena, y no exige el pago de la multa. Sin embargo la misma subordina el otorgamiento del beneficio o derecho a la previa valoración de la conducta o conductas punibles, y como adelante se precisa los delitos por los cuales se condenó a ROJAS VALERO son altamente cuestionables, aspecto destacado en las sentencias

En consecuencia, dando cumplimiento a lo manifestado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, como superior funcional, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...".

Siendo ello así, el juicio que compete es el de verificación de satisfacción de las exigencias previstas en el precepto aludido.

### **3.2.2.1- De la previa valoración de la conducta punible**

Si bien los documentos allegados dan cuenta del buen comportamiento de la PPL en el Establecimiento Penitenciario, lo que permitiría un pronóstico favorable en punto de suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, debe relevar el Juzgado que, este aspecto, *per se*, no es suficiente para la concesión de la libertad condicional deprecada por ORLANDO ROJAS VALERO.

Como ha quedado visto con la trascipción del mandato normativo llamado a regir el caso *sub examine*, cuya claridad, en aplicación del principio hermenéutico "*in claris cessat interpretatio*" no deja lugar a interpretaciones a partir de las cuales inferir que el legislador confirió al juez de penas la facultad de prescindir del examen de alguno de los presupuestos normativos o considerar que uno o algunos de ellos prevalecen sobre los demás.

Ergo, apodíctico resulta para la concesión del subrogado previsto en el artículo 64 de la Ley 906 de 2004, la verificación de cumplimiento de las exigencias allí previstas, debiendo relievase que para abordar el juicio previsto en los numerales 1 a 3 y los incisos que subsiguen, la norma dispone que anteladamente se valore la conducta punible.

satisfacerse esta exigencia el Despacho resulta innecesario entrar a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos señalado en la norma ante reseñada.

La disección del aludido requisito - el de la valoración de la conducta punible - es previo al estudio de los demás requisitos, y se debe circunscribir a los juicios de valor efectuados por el juzgador fallador, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005.

De tal manera que no se trata de desconocer en esta instancia en la que se ejecuta la pena, que **ORLANDO ROJAS VALERO** ha pagado en prisión más de las 3/5 partes de la pena que se le impuso, solo que no obstante verificarse la satisfacción de esta circunstancia, concurre la de valoración de la conducta que no admite un examen distinto y diverso al efectuado por el juez que emitió la sentencia condenatoria y, mucho menos su desconocimiento.

Así, ninguna situación ulterior al fallo comporta la idoneidad para abducir que los razonamientos de quien lo emitió, en punto de las circunstancias de modo en que se cometió el delito, deban modificarse, de manera que, infructuosa resulta la pretensión consistente en que después de que el juez de conocimiento en la sentencia reseñó las particularidades de la conducta punible, en el actual análisis se ignoren para asumir unas nuevas, desconociendo la exequibilidad condicionada del precepto por parte de la Corte Constitucional para declarar exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" pues, tengase presente que un fallo de exequibilidad condicionada impide al operador judicial en este caso, interpretar de modo distinto a como lo ha hecho la corporación a la que se le ha confiado la guarda de la integridad de la Constitución.

En esta vía, al Juez de Penas le está vedado soslayar el contenido de la sentencia condenatoria al evaluar la procedencia del subrogado en cuestión, pues, la sujeción al contenido de la sentencia de condena garantiza que su razonamiento se restrinja a la providencia sancionatoria y no tenga posibilidad de elucubrar sobre la responsabilidad penal de la PPL. Lo anterior es así porque la previa valoración de la conducta punible para conceder el subrogado de la libertad condicional no se traduce en que el juez ejecutor se halle autorizado para valorar la gravedad del delito, pues, lo que precisa la norma es que el ejecutor debe tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible previamente valorado en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento.

El fallador en el acápite de la dosificación punitiva reseñó lo siguiente:

*"Por la conducta de secuestro extorsivo agravado (...) pues la conducta se lesionó injustificadamente la libertad personal protegida constitucionalmente de ORLANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, además se obró por motivos económicos desvalorizando y mancillando la libertad y la vida del secuestrado y sus familiares, cabe agregar la gravedad del ilícito por cuanto se constituyó una organización criminal para su cometido y con ocasión de la misma se lesionaron otros bienes jurídicos.*

*(...)*

*Nos encontramos en presencia de conductas antijurídicas con capacidad*

*de causar daños graves y duraderos al bien jurídico de la seguridad pública. La*

*constitucional y legal y por ende, la sanción que se impone a los condenados se apareja a ese daño...”.*

De las consideraciones del fallador, transliteradas, no existe duda alguna que en la sentencia se dejó expresamente consignada la valoración de la conducta punible, destacando modales circunstancias de comisión delictual así como el enorme impacto que los comportamientos censurados a quien pretende ser beneficiado con el subrogado de la libertad condicional tienen en la sociedad, toda vez que el condenado hacia parte de una organización delincuencia que con propósitos económicos decidieron privar de su libertad a su víctima, situación que pone en constante temor y zozobra no solo a la persona sobre la cual recae la conducta sino a su familia.

Aunado a lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en Auto de fecha 27 de julio de 2020, destacó:

*“Lo anterior, en razón a que a pesar de exhibir un adecuado proceso resocializador en el establecimiento penitenciario, en cuanto ha realizado actividades de redención de pena y está ubicado en fase de mínima seguridad, no puede dejarse de lado que en el estudio efectuado por el fallador de primera instancia, advirtió la gravedad y entidad de la conducta desplegada por el sentenciado, dadas las circunstancias violentas en que perpetró el secuestro extorsivo, hurto calificado y agravado y porte de armas de fuego al igual que del retenido, con la única finalidad de evitar el descubrimiento de la actividad criminal realizada y asegurar el dinero obtenido por el secuestro.”*

Siendo consecuente con los razonamientos expuestos hasta este momento, y evidenciada la valoración de la conducta delictiva por la que se condenó a la PPL. a lo que debe adicionarse que a la actualidad no se vislumbran elementos cognitivos que permitan derribar los argumentos expuestos por el fallador sobre la referida valoración de las circunstancias modales de los delitos atribuidos, la pretensión subrogatoria no está llamada a prosperar.

Sobre el particular, debe destacarse el juicio emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No. 14380 de 7 de noviembre 2002, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“...el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del dolo, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse de la prevención general para la preservación del orden social en términos de armónica o pacífica convivencia...”*

Línea jurisprudencial que ha sido reafirmada por la misma Corporación Judicial en interlocutorio AP5227-2014 del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado 44195, en el que expresó:

*“...La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la*

*Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):*

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

*Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante...»*

#### 4.1 OTRAS DETERMINACIONES

- 4.1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del Establecimiento de reclusión.
- 4.2. Entréguese una copia de esta decisión al condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META**

#### RESUELVE:

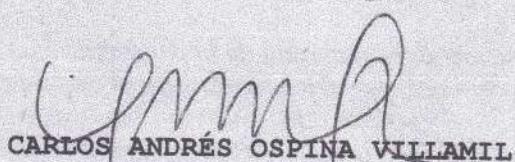
**PRIMERO.- RECONOCER** a favor **ORLANDO ROJAS VALERO** como redención de pena un monto de **3 meses 1.5 día**.

**SEGUNDO.- NEGAR A ORLANDO ROJAS VALERO** la libertad condicional, conforme se señaló en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO.-** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase**



CARLOS ANDRÉS OSIPINA VILLAMIL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

B21  
1615  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CUI: 23 001 31 07 000 2005 00038 00  
Número Interno: 2019 - 00435  
Sentenciado: ORLANDO ROJAS VALERO  
Delito: Secuestro extorsivo agravado, hurto calificado  
y agravado y porte ilegal de armas.  
Autoridad: Especializado  
Procedimiento: Ley 600  
Actuación: De parte  
Interlocutorio No: 295

#### 1.- VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno al recurso de reposición formulado por el señor **ORLANDO ROJAS VALERO** en contra del interlocutorio N° 005 de fecha 3 de enero de 2022, mediante el cual se le negó la libertad condicional por la valoración de conducta.

#### 2.- DISENSO

Señala el recurrente estar en total desacuerdo con la providencia que le negó el subrogado penal, en razón a que para la fecha en que ocurrieron los acontecimientos por los cuales resultó condenado no había norma que prohibiera la concesión de la libertad condicional.

Sostiene que tampoco se le puede aplicar la Ley 733 de 2002 porque fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004.

Aduce que, se le está incriminando dos veces por unos mismos hechos vulnerándose el principio non bis in idem.

Finaliza solicitando se otorgue en su favor la libertad condicional.

#### 3.- CONSIDERACIONES

##### Problema jurídico

Corresponde al Juzgado determinar si los argumentos de censura

En relación que para la fecha de la ocurrencia de los hechos no existía prohibición para la concesión de la libertad condicional, no es cierto, pues para esa época estaba vigente la ley 733 de 2002 que impedía la concesión del subrogado penal aquellas personas condenadas entre otros delitos por secuestro extorsivo, por tanto, si existía prohibición legal.

Ahora, debe precisar este Juzgado que la negativa de la libertad condicional no se fundamentó en la Ley 733 de 2002, y lo anterior fue así, dando cumplimiento a la decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, que indicó que en el caso del señor **ORLANDO ROJAS VALERO** la norma aplicar por principio de favorabilidad es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento al mandato de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, decidió la petición de libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal.

Frente al mecanismo sustitutivo de la prisión el artículo 64 del Código Penal prevé como presupuestos para tener derecho a la libertad condicional, unos objetivos, como el tiempo, arraigo y pago de perjuicios, y unos subjetivos, como la previa valoración de la conducta punible y el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.]

A través de interlocutorio No. 005 de fecha 3 de enero de 2022, se resolvió petición de libertad condicional, y el punto para denegarla fue que la PPL no satisface el requisito de la valoración de la conducta punible, de acuerdo a la argumentación esbozada por el Juez Fallador en la sentencia.

Es importante precisar que la pieza procesal en que se apoyó este Juzgado Ejecutor para la emisión de la decisión censurada fue la sentencia condenatoria, luego, lo inscrito en la decisión recurrida no es inventado o salido de la imaginación del Despacho, debiendo relievase que la valoración de la conducta punible quedó expresada en el fallo de condena desde la misma definición de los hechos jurídicamente relevantes, cuya determinación irradió hasta la fase de ejecución de penas al compelir a la emisión de la condena.

Así lo ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T-019

*mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado."*

La jurisprudencia ha definido que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al momento de realizar el estudio sobre el subrogado penal, debe hacer una ponderación entre los aspectos favorables como desfavorables, a fin de establecer si la persona privada de la libertad es merecedora o no de la libertad condicional, pero en ningún momento se ha manifestado que el Juez Ejecutor deba pasar por alto la valoración de la conducta punible, ya que es un requisito señalado en la ley.

De modo que, para efectos de resolver sobre el otorgamiento de beneficios como la libertad condicional, el Juzgado se da a la tarea, como corresponde, de estudiar con detenimiento el cumplimiento y verificación de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el legislador para luego realizar esa ponderación entre la valoración de la conducta o gravedad de la conducta y el proceso de resocialización a fin de responderse si es necesario o no la continuación del tratamiento penitenciario.

Lo anterior fue precisamente lo que tuvo ocurrencia en el caso bajo examen, pues, para resolver la solicitud de libertad se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos por el Juez Fallador en la sentencia y el tratamiento penitenciario mostrado por la sentenciada durante la etapa de la ejecución de la pena, circunstancias que fueron analizadas en el Auto recurrido, y se concluyó que debía negarse el subrogado penal.

Por lo que puede apreciarse se pretende que se minimice en su máxima expresión la valoración de la conducta punible, circunstancia que de ninguna manera puede presentarse, pues, emerge que atendiendo al principio de prevención general el recurrente requiere mayor tratamiento penitenciario en razón al daño cometido con el delito desplegado y la afectación al bien jurídicamente tutelado que conculcó. Así las cosas, no basta, para efectos del reconocimiento de la libertad condicional, el buen desempeño y comportamiento de la PPL durante el tratamiento penitenciario porque se trata de un conjunto de requisitos, es decir, debe analizarse también la conducta punible, circunstancias que para el Juzgado, a la actualidad no se encuentran superadas en su integridad.

su nombre lo indica, dicho subrogado penal está sometido al cumplimiento de unos presupuestos como la naturaleza y gravedad de la conducta punible que deben ser valorados en conjunto por parte del juez que ejecuta la pena.

En este orden de ideas, no se repone la providencia impugnada.

#### **4.- OTRAS DECISIONES**

4.1.- Por el medio más expedito, enviar copia de este proveído a la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodia, para que obre en la hoja de vida del interno.

4.2.- Entregar una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

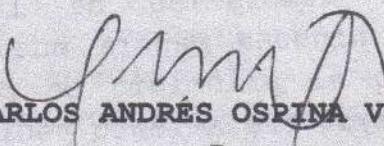
#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** la decisión confutada.

**SEGUNDO.-** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**TERCERO.-** Contra la presente determinación no procede ningún recurso, de acuerdo a lo normado en el artículo 190 de la ley 600 de 2000.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL  
Juez